



Oficio: DFA/597/2026

Ciudad de México, 7 de septiembre de 2026

Asunto: Respuesta al escrito SC/18/2026

(Atención a Solicitud de Atención Ciudadana
SACP20260730000027932, Folio SCG-SENER
OFS260003427 y Vo. 2026 0631 Folio DG 0623)

**Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato Independiente
de Trabajadores, Técnicos y Profesionistas del Instituto
Mexicano del Petróleo.**

En atención a la petición dirigida a la Presidencia de la República, por instrucciones de la Dirección General del IMP damos contestación a su escrito SC/018/2026.

La presentación, relatoría y planteamientos contenidos en el escrito que se contesta contienen afirmaciones unilaterales sin sustento y afirmaciones cuyo sentido provocador y de polémica intenta generar un entorno llamativo para sus pretensiones y los propios intereses de esa organización, pero es un discurso que es ajeno a la realidad jurídica institucional.

Es totalmente inexacto que en el IMP se incurra en las supuestas conductas que este Comité califica de ilegales en su relato cronológico y contienen sesgos parciales a favor de su posición. Le precisamos lo siguiente:

- Jamás ha existido un bloqueo a la conciliación, en realidad ese sindicato pretende que cualquier petición formulada, sin más, sea necesariamente atendida y otorgada por el instituto.
- En cuanto a la presentación y seguimiento desde el juicio laboral 784 / 2023, fue decisión de su sindicato acudir a la vía judicial, por lo que esto de ninguna forma presupone ni genera la calificación de ilegal para la actuación del Instituto. En cuanto al calificativo de exitoso, no es de índole estrictamente jurídica, pues como ese Comité lo sabe, la sentencia otorgó algunas de las prestaciones que demandó y otras sobre las que ha insistido de forma recurrente le fueron negadas al establecer la sentencia que el Instituto no tiene obligación de asignarle equipos de cómputo, correo electrónico o un lugar para instalar alguna oficina.



- Los alcances de lo que ustedes como sindicato denominan *primer amparo concedido* quedaron totalmente sin efectos, con motivo del amparo en revisión que refieren en su mismo texto. Su descripción sobre los efectos de la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) se encuentra sesgada, pues como consecuencia de esta fue dictada la nueva sentencia del 23 de junio de 2026 que, en definitiva, negó a su Sindicato varias peticiones, entre las que se encuentra nuevamente que no hay obligación de asignarle equipos de cómputo, correo electrónico o un lugar para instalarse.
- Incorre en exceso verbal y jurídico al calificar como desacato y nueva práctica dilatoria del IMP la presentación de un nuevo amparo directo en contra de la sentencia dictada para cumplir la resolución de la SCJN, ya que es un derecho del IMP previsto en la Constitución Política de Estados Unidos Mexicanos y la Ley de amparo, y únicamente los tribunales son los que resolverán en definitiva sobre el contenido final de la sentencia, brindando con ello plena certeza jurídica, de manera que no hay tal abuso procesal, sino que su sindicato pretende prohibir al IMP acudir al amparo en ejercicio de su derecho de defensa, como todo justiciable, cuando la Constitución y la Ley sí lo permiten.
- Es totalmente falsa la afirmación de que hay una restricción al derecho de defensa y gestión sindical. La dirección del Instituto no ha impuesto la prohibición alegada, por el contrario, podemos demostrar que siempre se han dado facilidades a integrantes de ese comité en cuanto a justificaciones de incidencias que solicitan con frecuencia para, según su dicho, atender temas del ámbito sindical.

En el mismo tema, como lo refiere la última sentencia actualmente impugnada y suspendida por orden del Tribunal Laboral Federal de Asuntos Colectivos, su Sindicato solamente podrá acceder a licencias y comisiones sindicales cuando reúna la cantidad de afiliados trabajadores del IMP suficientes para adquirir cuando menos 1 posición y en la actualidad tal circunstancia no existe, por lo que, al día de hoy su organización carece del derecho a obtenerlas y, en consecuencia, la asistencia de sus integrantes para alguna audiencia, trámites o desahogo de demandas laborales individuales son actividades que han de realizar por su propia cuenta y cubrirlas con sus propios medios, sin que el Instituto esté obligado a permitir esas ausencias pagándoles su remuneración porque se trata de actividades personales.

- En cuanto al punto que refiere sobre supuesta simulación administrativa y favoritismo ilegal, ya le fue contestado con los oficios DFA/481/2026 y DFA/482/2026, en respuesta a sus escritos SG/014/2025, SG/16/2026 y SG/015/2026, a cuyo texto nos remitimos afin de evitar reiteraciones inútiles.



- Por lo que hace a lo que ustedes llaman asfixia financiera, carece de sustento ya que ha sido operada y entregada la cantidad que resulta como cuotas sindicales aplicadas a las personas trabajadoras de su organización situadas en el supuesto de ser sujetas de descuento y el mismo criterio se aplica respecto del sindicato titular de la relación colectiva, por lo que es falso que existan actos de injerencia patronal. Cabe señalar que ninguna regla jurídica obliga al instituto a sanear las finanzas a la organización que ustedes representan.
- Respecto al punto que llaman bloqueo, censura y sanciones persecutorias, omiten precisar que lo sancionado en realidad fue que llevaran a cabo el envío masivo de correos electrónicos no solicitados, ni autorizados, en temas ajenos al trabajo por el cual el IMP les paga su remuneración, pues las herramientas digitales son para uso en, por y para el trabajo que realizan.

Corrobora lo acertado de la decisión institucional, lo determinado en la sentencia más reciente donde fue resuelto que el Instituto no tiene obligación jurídica de proporcionar a su organización equipos electrónicos, herramientas digitales o correos electrónicos. Las demás afirmaciones, referentes a la existencia de un mercadillo o bazares, son ajenas al tema que nos ocupa y al citarlas pretende generar una controversia donde no existe, pues lo relevante para este punto es que miembros de su organización indebidamente utilizaron el correo electrónico que se les da para el trabajo, en actividades ajenas a sus labores.

- En cuanto a su planteamiento PRIMERO, es totalmente ajeno a la realidad que existan actos de hostigamiento laboral, represalias o injerencia patronal pues el Instituto jamás ha realizado actos que incidan en la operación, decisiones y actividades sindicales o de la otra índole que describe. Lo que refiere es una mera narrativa que explotan frecuentemente para generar un ánimo adverso hacia las decisiones institucionales y denostar al cuerpo directivo del Instituto.

En cuanto a la suspensión de procedimientos de investigación, la facultad del instituto como empleador para averiguar y, en su caso, sancionar las conductas indebidas de los trabajadores, no está sujeta a presión mediática como la que está realizando ese Comité, sino que la ejerce a fin de preservar la disciplina y adecuado orden y clima laboral dentro del instituto.

- Por lo que hace a su planteamiento SEGUNDO, es improcedente dejar sin efecto la nota de demérito y el día de suspensión sin goce de sueldo, así como la devolución y reembolso de la sanción porque esta se encuentra definitiva y



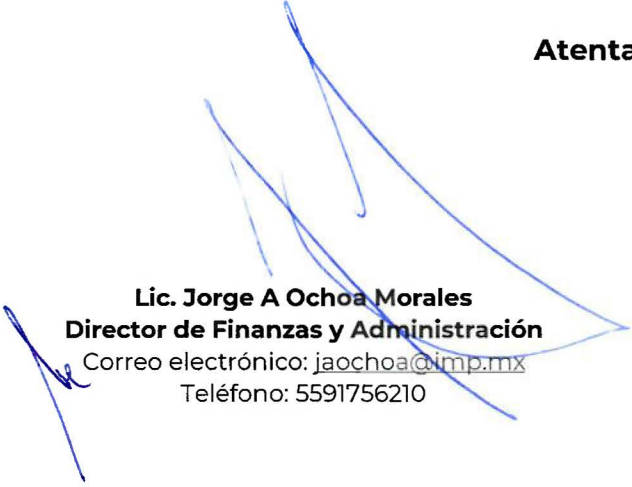
tiene sustento en lo determinado por el acta de investigación laboral que ustedes conocen.

- Para su planteamiento TERCERO, es decisión de los integrantes de ese comité hacer uso de días de su periodo vacacional para asistir a diligencias donde claramente solo hay intereses individuales y el Instituto puede demostrar que en tratándose de cuestiones sindicales justifica sus ausencias de la fuente de trabajo; como ya se dijo en líneas precedentes, no hay sustento legal para el otorgamiento de licencias o permisos y facilidades, por lo que nos remitimos al apartado donde esto ya fue analizado.
- Tocante a su planteamiento CUARTO, en términos de la sentencia actualmente suspendida, que dicen les fue favorable, su Sindicato tendrá acceso a las comisiones una vez que alcancen un número tal de personas trabajadoras del IMP afiliadas y que reúnan los requisitos legales para ello, que por lo menos les otorgue la posibilidad de una posición de las comisiones.
- Para su planteamiento QUINTO, la sentencia actualmente impugnada en amparo está suspendida en sus efectos, como es de su conocimiento, por lo que pretenden obtener recursos económicos sin sustento alguno y aún en contra de la orden del Tribunal que conoce del juicio, suspensión de la que su organización se encuentra notificada.
- Para la atención de su planteamiento SEXTO, le manifestamos que carece de materia pues se está aplicando a los trabajadores afiliados a su organización cuya situación es susceptible de generar el descuento y entrega de la cuota sindical.
- En cuanto a su planteamiento SÉPTIMO, estas cuestiones fueron tratadas en los oficios DFA/481/2026 y DFA/482/2026 emitidos en respuesta a sus escritos SG/16/2026, SG/014/2025 y SG/015/2026, a cuyo texto nos remitimos en obvio de repeticiones.
- Para su planteamiento OCTAVO, se reitera que el acceso a las comisiones mixtas por parte de su organización solamente podrá tener lugar cuando el número de sus afiliados en situación de ser considerados sindicalizados llegue a ser tal que por lo menos le permitan acceder a una posición dentro de las mismas.



- En respuesta a su párrafo final les recordamos que la controversia aún no ha sido decidida en forma definitiva por los tribunales y constituye un exceso retórico señalar la supuesta colusión del IMP con el Sindicato que adjetivan como *hegemónico*, cuando lo correcto es referir que es el mayoritario -supuesta colusión de la que no señala siquiera una sola evidencia- por lo que rechazamos de manera contundente esta imaginaria colusión.

Atentamente


Lic. Jorge A Ochoa Morales
Director de Finanzas y Administración
Correo electrónico: jaochoa@imp.mx
Teléfono: 5591756210


Dr. Martín Gustavo Moscoso Salas
Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos
Vo. 2026 0631 Folio DG 0623
Correo electrónico: mmoscoso@imp.mx
Teléfono: 5591756191

C.c.p.

Mtra. Luz Elena González Escobar. Secretaría de Energía, Para su conocimiento.
Dra. Elizabeth Mar Juárez. Directora General del IMP. Para su conocimiento.
Mtro. Marath Baruch Bolaños López. Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Para su conocimiento.
Lic. Jorge Porfirio Casanova Ibañez. Titular del Área de Responsabilidades, en suplencia por ausencia del Titular del Órgano Interno de Control en el IMP. Para su conocimiento.